PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1013
Exp. núm: [redacted]-RECA-02232
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], sobre quien no figuran actuaciones procesales en casación.

Contra la sentencia civil núm. 04-2021, dictada en fecha 29 de marzo de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO***: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores PATRICIO, PELAGIA, FRANCISCA, CATALINA e INÉS, todos de apellidos*

SCJ-PS-25-1013
Exp. núm: [redacted]-RECA-02232
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> [redacted], *contra la sentencia civil No. 1530-2018-SSEN-0584, dictada en fecha 29 de agosto del 2018 por el Juez titular de la Primera Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, y al hacerlo confirma íntegramente la misma.* ***SEGUNDO****: Condena a los señores PATRICIO, PELAGIA, FRANCISCA, CATALINA e INÉS todos de apellidos* [redacted]*, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. RAFAEL PÉREZ TEJEDA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: a) memorial de casación depositado en fecha 1° de octubre de 2021; b) acto de emplazamiento núm. 2080/2021, instrumentado el 29 de octubre de 2021, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de noviembre de 2021; c) resolución núm. 0311-2023, dictada por esta Sala en fecha 28 de febrero de 2023, mediante la cual fue declarado el defecto de la parte recurrida, [redacted].

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted].

SCJ-PS-25-1013
Exp. núm: [redacted]-RECA-02232
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

[redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en la presunta ausencia de consentimiento de Francisca Mateo en el contrato de venta bajo firma privada, de fecha 29 de noviembre de 2001, legalizada sus huellas digitales por la Dra. [redacted], notario público de los del número de San Cristóbal, mediante el cual [redacted] adquirió el inmueble descrito como: *una porción de terrenos dentro de la parcela No. 400 del DC No. 10 del municipio de San Cristóbal*; **b)** a raíz de lo anterior, [redacted] incoaron una demanda en nulidad de contrato de compraventa y reparación de daños y perjuicios contra [redacted] y [redacted], acción judicial que fue rechazada mediante sentencia civil núm. 1530-2018-SSEN-00584, dictada en fecha 29 de agosto de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **c)** la parte demandante interpuso un recurso de apelación contra la decisión de primer grado y este fue rechazado a través de la sentencia objeto de censura.

2) Procede valorar en primer orden como cuestión perentoria si en la contestación que nos ocupa se ha respetado el debido proceso y las garantías constitucionales otorgadas a las partes, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificados por la

SCJ-PS-25-1013
Exp. núm: [redacted]-RECA-02232
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) La regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil. La potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, que castigan las inobservancias a las formalidades en este exigidas. Lo dicho ha sido aprobado por nuestro Tribunal Constitucional[1] al establecer que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes en casación. Que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado.

Es pertinente advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre

[1] TC/0437/17, 15 agosto 2017.

SCJ-PS-25-1013
Exp. núm: [redacted]-RECA-02232
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Procedimiento de Casación.

5) En ese sentido, se visualiza que la sentencia impugnada decidió sobre un recurso de apelación interpuesto por Patricio, Pelagia, Francisca, [redacted], contra la sentencia civil núm. 1530-2018-SSEN-00584, dictada en fecha 29 de agosto de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, a favor de [redacted] y [redacted], quienes también formaron parte del proceso de apelación.

6) De la revisión del presente expediente se observa, en primer lugar, que la parte recurrente identificó como parte recurrida en su memorial de casación solamente a [redacted], obviando a [redacted]. También se verifica que, en ocasión del presente recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto 4924 de fecha 1° de octubre de 2021, mediante el cual se autorizó a emplazar como parte recurrida a [redacted], tal y como fue peticionado.

7) Conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido. No obstante, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha

SCJ-PS-25-1013
Exp. núm: [redacted]-RECA-02232
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada[2].

8) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando los actores del proceso quedan ligados en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente[3].

9) De acuerdo con el criterio [redacted], el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal de admisibilidad sujeto a control oficioso[4].

10) Conforme se advierte del memorial de casación, los actuales recurrentes pretenden obtener la casación del fallo censurado, destacando entre sus medios aspectos que conciernen al fondo de la demanda original, como la inobservancia de la ley y las

[2] SCJ, 1ra. Sala núm. 57, 30 de octubre de 2017, BJ 1235.
[3] SCJ, 1ra. Sala núm. 38, 12 de marzo de 2014, BJ 1240.
[4] SCJ, 1ra. Sala núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020, BJ 1310.

SCJ-PS-25-1013
Exp. núm: [redacted]-RECA-02232
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

pruebas aportadas ante la alzada para determinar la procedencia de la demanda en nulidad de contrato de compraventa suscrito entre los actuales recurrentes y [redacted] –parte recurrida-, así como la solicitud de daños y perjuicios en contra de este y [redacted], quien no fue puesto en causa ante esta corte de casación. Por lo que, ponderar esta vía recursiva en ausencia de este último pudiera lesionar su derecho de defensa al no haber sido convocado a este proceso a pesar de ser beneficiario de la decisión impugnada, que confirmó la decisión de primer grado de rechazar las pretensiones en su contra.

11) En tal sentido, se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

12) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en ese sentido se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de

SCJ-PS-25-1013
Exp. núm: [redacted]-RECA-02232
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por indivisibilidad, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 04-2021, dictada en fecha 29 de marzo de 2021, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*